

Rad. 009.2022 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. MARLYN PAOLA MONSALVE MEJIA
Demandado. JORGE ARTURO HOYOS RENTERIA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 1 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de febrero de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 130

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En el poder y las pretensiones la parte solicitó la privación de la patria potestad, fijación de cuota alimentaria y al tiempo la regulación de visitas, si bien se tramitan por el mismo tipo de proceso *-verbal sumario-*, lo cierto es que cada una se vale de supuestos fácticos y pruebas diferentes, que imponen un análisis disímil en cada proceso. Por tanto, deberá en ese sentido adecuar el mandato y el libelo genitor.

Lo anterior impone, que no se le reconozca personería jurídica al togado hasta tanto adecue el memorial poder conforme lo antes indicado.

Asimismo, se observa que debe precisar las pretensiones de la demanda de cara a las reglas del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., pues inserta pedimentos que no tienen relación con el petitum de la demanda, *verbigracia*, la indicada en el numeral “2”.

b) No se suministró la información correcta para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del estatuto procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., recordando que dicha citación es excluyente.

c) Deberá la parte aclarar lo relativo al lugar de notificaciones del extremo pasivo, comoquiera, que en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda hizo mención al artículo 108 del C.G.P.-*Emplazamiento-*, como si desconociera el lugar de notificaciones:

2. Que se realice la correspondiente notificación personal al demandado señor JORGE ARTURO HOYOS RENTERIA, acogiéndome al artículo 108 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 para lo cual se enviara la notificación al demandado a través de su correo electrónico personal jorgearturohfm@hotmail.com

Sin embargo, en el acápite de notificaciones, aportó dirección electrónica para convocar al demandado.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

e) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** del demandado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia *-COVID-19-* que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

Rad. 009.2022 Pérdida de Patria Potestad
Demandante. MARLYN PAOLA MONSALVE MEJIA
Demandado. JORGE ARTURO HOYOS RENTERIA

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

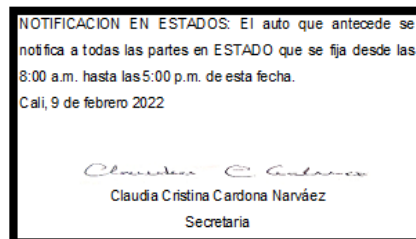
CUARTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ALEXANDER ARIAS LORZA, portador de la T.P. No. 158.891 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694fe4ad6261ece36c14fd3e0557b5ef508123c51fee52a3e47dbfba58c94568**

Documento generado en 08/02/2022 12:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>